

## RESOLUCION N. 02133

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 06 de septiembre de 2011, mediante **Acta de Incautación No. 285**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados así, una (1) LORA ALIANARANJADA (*Amazona amazónica*), una IGUASA CARETA (*Dendrocygna viduata*) y un ALCARAVÁN (*vanellus chilensis*), a la señora **MARIA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.609.486, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **MARIA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03263 del 10 de junio de 2014**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 03 de agosto de 2015, previo envío de citatorio mediante radicado 2014EE141602 del 29 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria el 04 de agosto de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día el 04 de agosto de 2015, y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto No. 4254 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargo único en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo único.** – Por movilizar tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados así; una (1) **LORA ALIANARANJADA** (Amazona amazónica), un (1) **IGUASA CARETA** (*Dentrocygna viduata*) y un (1) **ALCARAVÁN** (*vanellus chilensis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, Incumplimiento de los artículos 22.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

(...)”.

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 18 de enero de 2021 y desfijado el 22 de enero de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE209828 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante el **Auto 03097 del 09 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental dispuso decretar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, auto que fue notificado por aviso el día 01 de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2011-2934**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486 (actualmente fallecida) mediante **Auto No. 03263 del 10 de junio de 2014**, por movilizar tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados así; una (1) LORA ALIANARANJADA (*Amazona amazónica*), un (1) IGUASA CARETA (*Dentrocygna viduata*) y un (1) ALCARAVÁN (*vanellus chilensis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional-

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 03 de agosto de 2015, previo envío de citatorio mediante radicado 2014EE141602 del 29 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria el 04 de agosto de 2015, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día el 04 de agosto de 2015, y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, profirió el **Auto No. 4254 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Formular cargo único en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**Cargo único.** – *Por movilizar tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados así; una (1) LORA ALIANARANJADA (*Amazona amazónica*), un (1) IGUASA CARETA (*Dentrocygna viduata*) y un (1) ALCARAVÁN (*vanellus chilensis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, Incumplimiento de los artículos 22.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.*

(…)”.

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 18 de enero de 2021 y desfijado el 22 de enero de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE209828 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante el **Auto 03097 del 09 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental dispuso decretar la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, auto que fue notificado por aviso el día 01 de mayo de 2022.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado "CANCELADA POR MUERTE".

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecida, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, (actualmente fallecida), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03263 del 10 de junio de 2014**, bajo el expediente **SDA-08-2011-2934**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 03263 del 10 de junio de 2014**, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, (actualmente fallecida), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ante la inexistencia de la señora **MARÍA DEL CARMEN VANEGAS DE GODOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.609.486, (actualmente fallecida), ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-2934** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

